



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.065

"PURICELLI, PAULA INÉS Y
CRESPO, FACUNDO MAXIMILIANO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
87.766 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.065-Q, caratulada:
"Puricelli, Paula Inés y Crespo, Facundo Maximiliano s/
Queja, en causa n° 87.766 del Tribunal de Casación Penal,
Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de junio de 2018, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Paula Inés Puricelli y Facundo Maximiliano Crespo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de queja intentado frente al resolutorio de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que, a su vez, había denegado el recurso de casación deducido contra el auto de grado que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción (v. fs. 8/10 vta.).

Para así resolver, recordó los supuestos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que, en el caso, no se encontraban reunidos. No obstante, señaló que si bien el carril escogido constituye -habitualmente- el medio idóneo para el

///

tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera mención de una cláusula de tal naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. 9 y vta.).

En dicho marco, juzgó que tal circunstancia no se patentizaba en la especie, pues se desentendía de lo efectivamente resuelto y reeditaba los agravios, de modo que la presentación no contenía la suficiente carga técnica para demostrar la existencia de una cuestión federal suficiente, en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Agregó que la parte omitía realizar una crítica concreta y útil que respaldara sus alegaciones, pues esbozó una interpretación subjetiva discrepante vinculada con cuestiones de derecho común o procesal, sin lograr demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, los encartados -por derecho propio- y su letrado patrocinante -doctor Diego Ferrari- articularon queja (v. fs. 11/16 vta.).

Entendieron que el motivo del rechazo del remedio extraordinario era idéntico al invocado al denegarse la queja por recurso de casación denegado (v. fs. 11).

De seguido, recordaron los planteos que habían desarrollado en el carril previsto en el art. 494 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.065

Código Procesal Penal, y efectuaron una transcripción de los mismos (v. fs. 11 vta./16).

III. El juicio negativo ha de mantenerse, aunque por otros fundamentos.

Cabe recordar que la decisión que la parte pretende recurrir -rechazo a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción- no es sentencia definitiva, al no encajar en las previsiones del art. 482 del Código Procesal Penal (conf. doctr. Ac. 84.002 del 8-VII-2003; Ac. 85.390 del 1-III-2004; Ac. 96.016 del 1-XI-2006; entre otros).

En que, siendo consecuencia del decisorio impugnado la obligación de seguir sometido a proceso, el acto no reúne el requisito de terminar la causa, ya que al no poner fin al procedimiento permite su continuación, y no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. doctr. Ac. 99.225 del 8-VII-2008; entre muchos otros).

Por otra parte, tampoco se vislumbra un supuesto de equiparación a sentencia definitiva, ya que -por sus efectos- en el acotado ámbito impugnatio del digesto adjetivo de mención, sólo podrían considerarse como tales -en principio- aquellos autos que terminen la causa o impidan su continuación, los que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que avance el trámite de las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (conf. doctr. cit.).

Y, si bien cabría dejar de lado este principio en los supuestos en los que se invoque -seriamente- la prolongación injustificada del proceso (conf. doctr. Ac.

///

99.225, res. de 8-VII-2008: Ac. 103.564, res. de 25-II-2009; CSJN, Fallos: 306:1688 y 1705), ello no acontece en el caso.

Así, los desarrollos del recurrente vinculados con tal prolongación refieren a ella de modo general y -en rigor- se erigen como cuestionamientos destinados a controvertir lo decidido en la instancia anterior, mas sin explicar cómo cabría excepcionar aquélla premisa desde el andarivel de la equiparación de lo resuelto a sentencia definitiva, en tanto la alongación del proceso pudiese provocar un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior (conf. P. 114.909, res. del 27-VI-2012; P. 128.583-RQ, res. de 13-IX-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja deducida por Paula Inés Puricelli y Facundo Maximiliano Crespo -por derecho propio- junto a su letrado patrocinante; con costas (arts. 482, 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Diego Ferrari, por su labor ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.065

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°421